



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados **María Elizabeth Chacaliaza Castro y Jorge Luis Chacaliaza Castro**, obrante a fojas setecientos noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos sesenta y tres, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda interpuesta por don Juan Carlos Chacaliaza Bohorquez sobre declaración de filiación extramatrimonial a efectos de que se le reconozca como hijo de quien en vida fuera don Francisco Chacaliaza Anchante, en consecuencia, se declaró judicialmente la filiación de Juan Carlos Chacaliaza Bohorquez como hijo de quien en vida fuera don Francisco Chacaliaza Anchante, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: *i)* contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima¹, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; *ii)* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; *iii)* dentro del plazo que establece la norma, ya que los recurrentes fueron notificados el cuatro de junio del dos mil diecinueve² e interpuso el recurso de casación el trece de junio del mismo año; y *iv)* adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso³.

CUARTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO.- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a fojas setecientos uno que los recurrentes cumplieron con impugnar la resolución de primera

¹ Inserto a fojas 763/766.

² A fojas 781/782 y 785/786.

³ A fojas 788/789.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

instancia que le fue adversa, esto es, la resolución número cuarenta y uno del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes:

a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú⁴. Alega que no hay probanza idónea y válida que pueda demostrar ser hijo el demandante de una persona ya fallecida y, que luego de 41 años de edad del demandante, pretenda sin prueba alguna, señalar que es hijo de un fallecido de hace más de 25 años. Además, se ha obviado la declaración de testigos y de la prueba de ADN a una persona ajena a su padre, que por versiones es el verdadero progenitor de Juan Carlos Chacaliaza Bohorquez, el cual fue ofrecido como prueba, pero no se ha llegado a realizar. Asimismo, solo por el dicho del demandante y el dicho de una tía Adriana Ysabel Chacaliaza Anchante (declaración realizada ante audiencia) se ha declarado fundada la demanda. Entonces no se ha cumplido con la formalidad procesal exigida para demostrarse una paternidad, ya que se requiere de pruebas idóneas y válidas que pueden demostrar la filiación, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

La Sala Superior incurre en error al indicar que el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis se dispuso la realización de la prueba científica de reconstrucción de perfil genético o prueba de hermandad, cuando es recién mediante resolución número veinticinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis que se dispone la prueba de hermandad. Agrega que, no se ha merituado el hecho de que el accionante cuenta con dos partidas de nacimiento (partida de nacimiento N°C-580 Registros Civiles de la Municipalidad de La Victoria asentada en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 1349-94 del cinco de setiembre de mil novecientos

⁴ **Artículo 139.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

noventa y cuatro, y la partida de nacimiento N° 220 0 del veinte de noviembre de mil novecientos setenta y siete).

SÉTIMO.- 7.1. El Código Civil, en su artículo 402 prevé que *“La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: 1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita. 2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia. 3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. 4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. 5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable. 6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”* Entonces, la presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido⁵. Sobre el tema materia de discusión, el artículo 413 del Código Civil señala que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial puede valerse de las pruebas biológicas genéticas, es decir valiéndose del análisis y examen de los grupos sanguíneos, en contraste a ello, la Ley 28457 precisa que el demandado al oponerse al mandato judicial ofrece someterse a la realización de la prueba genética del ADN.

⁵ Monge Talavera, Luz. *Declaración judicial de paternidad extramatrimonial*. El Código Civil comentado, tomo III, Gaceta Jurídica, p. 18.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

7.2. A través de la presente demanda, Juan Carlos Chacaliaza Bohorquez pretende la declaración de filiación extramatrimonial, respecto de su padre Francisco Chacaliaza Anchante. De este modo, mediante resolución número catorce⁶ se fijó como punto controvertido *“establecer si es procedente amparar la solicitud de filiación extramatrimonial del demandante con quien en vida fue don Francisco Chacaliaza Anchante”*.

7.3. En el caso de autos, se aprecia que mediante resolución número catorce se admitió como medios probatorios de oficio: i) la declaración personalísima de las partes, bajo apercibimiento en caso de inasistencia de prescindirse de este medio probatorio; y ii) la exhumación de cadáver de don Francisco Chacaliaza Anchante, asimismo la prueba biológica de ADN que deberá practicarse el demandante.

7.4. Del desarrollo del proceso se advierte que, respecto a las declaraciones de los demandados, estas no pudieron ser realizadas debido a la incomparecencia de los mismos; por lo que se prescindió de dicha diligencia. En cuanto a la exhumación ordenada, esta no se realizó debido a la cremación de los restos del interfecto⁷, no obstante ello, mediante resolución número veinticinco del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se ordenó la prueba de hermandad, para cuya realización se requirió a los demandados cumplir con practicarse la prueba ordenada. Sin embargo, a pesar que los codemandados fueron citados hasta en tres oportunidades⁸ no concurrieron a las diligencias programadas, por lo que se prescindió de la prueba de hermandad señalada en autos.

7.5. Al respecto, específicamente sobre la conducta procesal de los codemandados, el artículo 282 del Código Procesal Civil señala ***“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones***

⁶ A fojas 179/182.

⁷ A fojas 344, resolución número 24 del 12 de octubre de 2016.

⁸ Fechas de audiencias: 15 de marzo de 2017, 10 de octubre de 2017 y 08 de noviembre de 2017.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

del Juez estarán debidamente fundamentadas". En el caso concreto, los codemandados tenían la responsabilidad de apersonarse a la fecha de la citación para la realización de la diligencia (esto es la prueba de hermandad), empero, no fue cumplida; sin embargo esto no supone la veracidad automática de las afirmaciones efectuadas por el demandante y/o del demandado, dado que corresponde hacer una valoración conjunta de los medios probatorios admitidos al proceso.

7.6. Asimismo, es trascendental señalar que obra en autos el expediente administrativo de la inscripción del Acta de Nacimiento número 091077 a nombre del demandante Juan Carlos Chacaliaza Bohorquez, en la cual se evidencia que por Resolución de Alcaldía N° 01349-94 de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se resolvió *"inscríbese el nacimiento del menor Juan Carlos Chacaliaza Bohorquez, ocurrido el día 09 de octubre de 1977, conforme al expediente administrativo que forma parte integrante de los antecedentes de la presente resolución"*; en ese sentido, se acredita con el acta de nacimiento obrante a fojas 02 que el demandante tiene como madre a María Soledad Bohorquez Chacaliaza y como padre a Francisco Chacaliaza Anchante aunque cabe admitir que este último no lo reconoció como hijo en dicho documento. Por otro lado, es menester indicar que los medios probatorios presentados por los codemandados María Elizabeth y Jorge Luis Chacaliza Castro, referidos a la realización de pruebas de ADN con persona ajena al proceso, se advierte que los mismos fueron rechazados precisamente porque las personas a las cuales se propone para realizar la prueba de ADN no han sido incluidas como parte en el proceso, cuya decisión no fue cuestionado por ninguna de las partes.

OCTAVO.- De la lectura de la sentencia, la Sala Superior indicó el siguiente fundamento *"en su declaración de parte el actor manifestó: "estoy demandando porque si bien llevo el apellido de mi padre, él nunca me reconoció cuando mi padre estaba en vida frecuentaba la casa de mi madre y yo también iba a su trabajo, el pagaba mis pensiones escolares y demás gastos que yo tenía, hubo una relación frecuente (...) me decía hijo, salíamos juntos, me llevaba en su carro*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

(...) cuando falleció mi padre fui a hablar con mi hermano Víctor Manuel y el aceptó apoyarme para mis estudios, me daba 300 soles mensuales para mis estudios universitarios -fojas 580 a 583-; tal manifestación ha sido corroborada por doña ADRIANA ISABEL CHACALIAZA ANCHANTE (hermana de quien en vida fuera don FRANCISCO CHACALIAZA ANCHANTE) al precisar: conocí al demandante en un departamento que mi hermano tenía, él me los presentó (refiriéndose al actor y su hermana) como sus hijitos, cuando Juan Carlos tenía 08 años de edad mi hermano lo iba reconocer pero tuvo que irse de viaje a Chile y cuando volvió ya no pudo hacerlo pues falleció, el demandante me visitaba en mi casa y yo también iba a visitarlo, incluso mi hermano se reunió en mi casa con él, el demandante es mi sobrino –acta de fojas 613 a 616-”. Asimismo, se agrega que “el actor es hijo biológico de quien en vida fuera don Francisco Chacaliaza Anchante, tal como se encuentra acreditado en autos”, “los co-demandados en forma reiterada, no concurrieron a la toma de muestra para la prueba de hermandad, evidenciando con su accionar, una conducta obstruccionista para que no se llegue a establecer la filiación del actor mediante la prueba científica”.

NOVENO.- Examinada la resolución objeto del presente recurso, esta Sala Suprema concluye que no se evidencia la supuesta infracción normativa invocada por la recurrente, toda vez que la Sala de mérito sustentó su decisión, después de efectuar el estudio y análisis correspondiente, absolviendo cada uno de los agravios advertidos en el escrito de apelación, por ello se cumple con lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, además, no se advierte que en la prosecución del proceso judicial los recurrentes hayan desvirtuado la pretensión del actor, máxime si conforme lo señala el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien los contradice alegando nuevos hechos; en efecto, contrario a ello, como se ha indicado líneas arriba, los codemandados no concurrieron ni a la citación para la realización de la prueba de hermandad ni para la declaración de partes, lo cual evidencia su falta de cooperación y la obstrucción para las diligencias señaladas; en consecuencia la denuncia procesal formulada debe ser desestimada. Mas si lo que busca es una revaloración del material probatorio utilizado por la Sala al estimar la demanda,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3545-2019
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

teniendo que la sentencia dictada en autos se ajusta a lo actuado y a derecho, ya que se reconoció la filiación a favor del demandante por la declaración de su tía Adriana Ysabel Chacaliaza Anchante de Rojas y debido a la conducta procesal de los demandados al no concurrir a prestar sus declaraciones de parte y sobre todo para la realización de la prueba de ADN por hermandad.

DÉCIMO.- Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, ello no es suficiente para admitir su recurso impugnatorio, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo, los requisitos de procedencia del recurso de casación deben ser concurrentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la precitada norma, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados María Elizabeth Chacaliaza Castro y Jorge Luis Chacaliaza Castro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del veintidós de mayo de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes.**

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/bhm/Lva